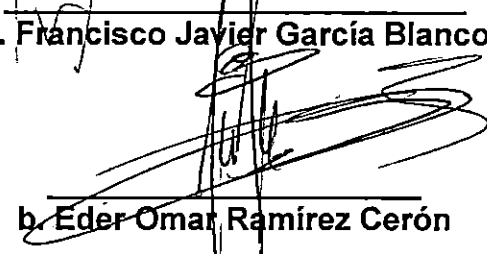


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 1402/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .</p>

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1402/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la cual quedó registrada con el número de folio **211200422000266**.

II. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1402/2022**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se admitió medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión a través del Sistema de Gestión del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para

Eliminado 1: Se eliminó el nombre del solicitante. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del solicitante.

efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, en tal sentido y toda vez que el sujeto obligado manifestó enviar respuesta al recurrente, se ordenó dar vista al mismo para que en el término de tres días hábiles manifestará lo que a su derecho e interés convenga.

VI. Mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación al punto que antecede, en tal sentido y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, en tal sentido se tiene por no autorizado la difusión de sus datos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.


Tercero. El recurso de revisión interpuesto cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

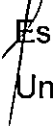


Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo

previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de  Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

 Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba  y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal 

y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Ahora bien, el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a la información, requirió lo siguiente:

"De la docente C... solicito la siguiente información: de los años fiscales 2018, 2019, 2020 plaza y clave que ostentaba dicha docente, clave del centro de trabajo en el que se encontraba adscrita, mecanismo o procedimiento en el que participo para cambio de categoría, documentos de preparación de la docente antes mencionada, resultados del examen del servicio profesional docente"

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

"Tiempo exageradamente extendido para presentar la información, pareciera ser que la SEP oculta información o es parte del tráfico de información y/o posibles actos de corrupción" (sic)

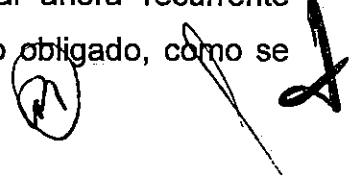
Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO

Con fecha de dieciocho de julio de dos mil veintidós, este Sujeto Obligado vía SISAI 2.0. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200422000266..." (sic)

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

El sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía SISAI, entrego al ahora recurrente respuesta a su solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado, como se muestra a continuación:





**Secretaría
de Educación**
Gobierno de Puebla

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA,
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.
DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
Asunto: Se rinde Informe con Justificación.
Expediente RR-1402/2022.

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 24 de agosto de 2022.

INFORME CON JUSTIFICACIÓN, dentro del recurso de revisión al rubro indicado,
interpuesto por Cirilo A B, precisando los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, fue recibida vía SISAI 2.0 a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 211200422000266, formulada por Cirilo A B, mediante la cual requirió lo siguiente:

"De la docente JANET LOPEZ ROJAS, solicito la siguiente información; de los años fiscales 2018, 2019, 2020 plaza y clave que ostentaba dicha docente, clave del centro de trabajo en el que se encontraba adscrita, mecanismo o procedimiento en el que participo para cambio de categoría, documentos de preparación de la docente antes mencionada, resultados del examen del servicio profesional docente".

SEGUNDO. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, el C. Cirilo A B presentó recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado bajo el número de expediente RR-1402/2022, y notificado a este Sujeto Obligado el día quince de julio de dos mil veintidós.

TERCERO. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, este Sujeto Obligado vía SISAI 2.0 a través de Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta (Anexo 2) a la solicitud con número de folio 211200422000266, formulada por Cirilo A B, a través de la cual ejerció su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6º apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia simple del acuse de información vía SISAI, enviada al recurrente.

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:

Folio de la solicitud:	211200422000266
Fecha y hora de la solicitud:	30/05/2022 11:57:34 AM
Nombre o razón social:	Cinio A B
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Tipo de solicitud:	Información pública
Fecha y hora de respuesta:	16/07/2022 10:00:43 AM

Descripción de la solicitud

De la docente JANET LOPEZ ROJAS, solicito la siguiente información: de los años fiscales 2016, 2019, 2020 plaza y clave que ostentaba dicha docente, clave del centro de trabajo en el que se encontraba adscrita, mecanismo o procedimiento en el que participo para cambio de categoría, documentos de preparación de la docente antes mencionada, resultados del examen del servicio profesional docente

Información solicitada:

Respuesta

Estimado solicitante:

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 142, 158 fracción IV, 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII, 44 y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17 fracción XXXII, 59 fracción XXII, 53 fracción XIV, 60 fracciones XVI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, se adjunta respuesta en PDF.

Respuesta vía SISAI:

Archivo adjunto:

RESPUESTA 211200422000266.pdf

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

Cadena de verificación:

e67f3e07038268315a37130683cee652

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede advertir que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevo su actuar a apegarse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado, Puebla
Francisco Javier García Blanco.
RR-1402/2022.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1402/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta de noviembre de dos mil veintidós. 